

Ejecutivo 2021-00404-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, solicitó reposición del proveído de fecha 25 de agosto del presente año. Bucaramanga, **2 2 OCT 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **2 7 OCT 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de agosto del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se negaron los intereses de plazo como fueron solicitados por la parte actora, y se decretaron según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Inconforme con la decisión adoptada, pretende el apoderado de la entidad demandante, se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2021, basándose en lo preceptuado en el artículo 2231, del Código Civil, pues señala que el interés pactado no puede exceder de una mitad al interés corriente al tiempo de la convención; y en el presente caso sería al mes de febrero de 2020.

Señala que, según la Resolución 094, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes de febrero de 2020, certificó que el interés de crédito de consumo y ordinario se encontraba en 19.06%, y no podía exceder en 1.5, veces el interés corriente, esto es, el 28.59%.

Añade que, según el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; el interés moratorio es equivalente a 1.5 veces el bancario corriente; certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cual este último multiplicado por 1.5, corresponde a una tasa efectiva anual, la cual debe ser convertida a una tasa efectiva mensual.

De igual manera, manifiesta que, las tasas efectivas anuales por Ley y definición matemática, que son las que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, mensual o trimestral, deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre doce para encontrar la nominal mensual.

Explica que, en el caso concreto, para el mes de febrero de 2020, fecha en la que fue suscrito por el demandado, el pagaré base de ejecución, el interés remuneratorio no podía exceder el 28.59% efectivo anual, el cual al efectuarse los cálculos matemáticos correspondientes de conformidad con la formula certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 25.41%, la cual arroja el 2.117% mensual, límite superior al interés pactado por las partes en el título valor.

Por tanto, considera que el interés pactado, se encontraba dentro de los límites legales, y el contrato configura Ley para las partes y a su vez concordancia con el artículo 2231, del Código Civil; motivos con los que solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el interés se encontraba ajustado a derecho, y en su lugar se tome la tasa pactada por las partes como interés de plazo al 2.1% mensual.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para comenzar con el estudio de este tema, es preciso traer una definición de lo que podemos entender por interés. El interés es el precio que paga el deudor a su acreedor por la utilización del dinero de éste; la anterior definición es restringida, como adelante lo veremos, pero es suficiente para un comienzo.

El dinero, como bien patrimonial que es, es susceptible de transacciones y de intercambio comercial; el mismo legislador reconoce su aptitud para producir intereses y los dehomina frutos civiles del mismo (Artículo 717 del Código Civil). Para una mejor comprensión de la materia, es procedente clasificar los distintos tipos de interés que conoce la doctrina, la Jurisprudencia y la misma Ley.

Si tenemos en cuenta el negocio jurídico que les da origen, podemos hablar de intereses civiles o de intereses mercantiles. Según el hecho que los causa, conocemos los intereses remuneratorios y los intereses moratorios.

Considerando la mediación de la voluntad de las partes, podemos referirnos al interés legal y al interés convencional. Ahora, procuremos una definición para cada uno de estos conceptos:

INTERESES CIVILES: Son los que consagra el Código Civil para los negocios jurídicos Civiles, como por ejemplo cuando regula el contrato de mutuo, en este evento, dice la ley civil, los intereses pueden consistir en dinero o en cosas fungibles (artículo 2230 del Código Civil).

INTERESES COMERCIALES: Son los que consagra el Código de Comercio para los negocios jurídicos mercantiles, como por ejemplo en el mutuo mercantil que es por naturaleza generador de intereses.

INTERESES REMUNERATORIOS: También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación.

INTERESES MORATORIOS: Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.

INTERESES LEGALES: Los señala la Ley, a falta de estipulación de las partes, para aquellos casos en que debe pagarse interés. La tasa de este interés aparece señalada en la ley.

INTERESES CONVENCIONALES: Son los que acuerdan las partes.

INTERESES CORRIENTES: Son aquellos que se cobran en una plaza determinada durante un término determinado. Estos serán **CORRIENTES BANCARIOS**, cuando los están cobrando los bancos, en una plaza determinada en un tiempo determinado.

Antes definimos el concepto de interés remuneratorio o de plazo, ahora observemos cuál es el límite señalado por la Ley para su estipulación; en el caso que nos ocupa.

El artículo 2231 del Código Civil señala el límite a los contratantes para pactar intereses: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor".

Tenemos entonces que, en materia civil, se permite como convencional el interés corriente aumentado en un cincuenta por ciento. La sanción por violar la disposición, es la reducción al interés corriente.

En materia mercantil, el artículo 884 del Código de Comercio, se refiere a la materia y considero indispensable su transcripción.

Artículo 884: " Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Observando con detenimiento la norma transcrita, regula en principio el interés legal, limitando además los intereses convencionales a los legales, pues se refiere a la hipótesis de sobrepasar los montos, lo que solamente es posible ante la convención de los sujetos en la relación jurídica.

Tenemos que, según la Ley 31 de 1992; en su artículo 16, faculta al Banco de la República para que estudie y adopte las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.

Entre otras, la Junta Directiva del Banco de la República debe, fijar y reglamentar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva.

La Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo de carácter técnico que se encuentra adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Y tiene por objetivo principal la supervisión del sistema financiero colombiano, buscando con esta la preservación de la estabilidad, seguridad y confianza, así como la promoción, organización y desarrollo del mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Esta última función la desempeñará por medio de las facultades de supervisión que tiene asignadas la institución, así como de las políticas y acciones que están encaminadas a proporcionar a los consumidores financieros amplia información sobre sus deberes y derechos, así como también sobre los productos o servicios, para que tengan los elementos de juicio necesarios que le permitan tomar las decisiones correspondientes.

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de enero de 2020 la Resolución No. 0094 por medio de la cual certificó el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 29 de febrero de 2020.

Con la mencionada Resolución se certificó el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19.06%, y en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **28.59%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

En el presente caso, el quid del asunto se centra en resolver la presente ecuación, $TAN = ((1 + \text{Interés Bancario Corriente})^{(\text{tiempo en el que se pretende ganar el interés}) - 1})^{12}$; es decir calcular el interés anual nominal, toda vez que, la superintendencia para la fecha en que fue suscrito el pagaré base de ejecución, certificó el interés bancario corriente; y una vez realizada la operación matemática se tiene que, corresponde al 17.57%, y no como asegura el recurrente de 25.41%, por tanto, la tasa máxima mensual para el mes de febrero de 2020; se estableció en 1.46% mensual.

Luego pretender cobrar intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del 2.1%, mensual excede lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Resolución N°. 0094, del 30 de enero de 2020; y dentro de nuestra legislación según el artículo 305, del Código Penal señala:

“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas y sin más consideraciones el despacho no accederá a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 25 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones antes anotadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Angélica Bautista Díaz y en contra de José Everardo Ariza Pinzón; y se negaron los intereses de plazo en la forma como fueron solicitados por la parte actora, y se decretaron a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para el presente caso, se certificó en 1.46%; de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>093</u> hoy,
25 OCT 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO